	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 17/07/2024 Hora: 10:15 Lugar: San Salvador	Referencia: 254-2021
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Consumidor denunciante:			
Proveedora denunciada:	BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A.		
II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES			
<p>En fecha 19/01/2021, el consumidor interpuso su denuncia —fs. 1— en la cual, en síntesis, manifestó: <i>“prácticas abusivas por parte del proveedor informando que le están debitando de su cuenta de ahorro desde hace más de un mes; indicándole el Banco que el motivo era por una deuda que la tenía activa y lo querían obligar a firmar un acuerdo que él no puede cancelar por su capacidad económica. Indicando el consumidor tener conocimiento que según la Ley de Sistema de Crédito. 1). Si el deudor tiene cuentas bancarias activas (de ahorros, depósitos a plazos, etc.) con un banco determinado, éste no puede retener o compensar las deudas que tenga con el deudor, bajo la excusa de que éste le debe. Para que el banco pueda hacerlo, debe de tener en su poder y por escrito, una autorización otorgada por el deudor, para proceder a la compensación de deudas, tampoco podría el banco hacerlo, si el deudor no ha reconocido la deuda por más de 5 años, puesto que la acción judicial del banco para poder cobrar la deuda ha prescrito. Motivo por el cual el consumidor exige el reintegro del dinero retenido de forma indebida por parte del proveedor y que ni en un futuro se abstenga de efectuar ese tipo de prácticas”.</i></p> <p>En fecha 19/01/2021, se dio inicio a la etapa de avenimiento y se les comunicó a la denunciada, mediante correo electrónico, que se le concedía el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para ofrecer alternativas de solución; adjuntándose copia de la denuncia (fs. 10 al 12).</p> <p>Posteriormente, en fecha 03/02/2021 —fs. 15—, el consumidor ratificó su denuncia y solicitó la programación de audiencias conciliatorias, notificándosele a la proveedora en fecha 09/02/2021 (fs. 21) de la audiencia de conciliación programada para el día 24/02/2021. Conforme al acta de resultado de conciliación (fs. 30), se hizo constar que la misma fue suspendida por falta de acuerdo entre las partes.</p>			

En ese sentido, el Centro de Solución de Controversias —en adelante CSC—, conforme al artículo 143 letra c) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, remitió el expediente, recibiendo en este Tribunal en fecha 22/03/2021.

III. PRETENSIÓN PARTICULAR

El consumidor solicita: *“se proceda al reintegro del dinero debitado de su cuenta de ahorro de forma indebida por parte del proveedor y que no continúen efectuando este tipo de cargos no autorizados por el consumidor. Con base en los artículos 4 literal j), k), l), m) y 18 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor y los artículos 71 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos.”*

IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

A la proveedora denunciada se le atribuye la posible comisión de la infracción muy grave establecida en el artículo 44 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, que estipula: *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: (...) realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores (...)”* en relación al artículo 18 letra c) de la misma ley, que establece: *“Queda prohibido a todo proveedor: c) Efectuar cobros indebidos, tales como cargos directos a cuenta de bienes o servicios que no hayan sido previamente autorizados o solicitados por el consumidor. (...)”*. En caso de comprobarse la comisión de dicha infracción, acarrearía la sanción establecida en el artículo 47 de la misma normativa, siendo la multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

En principio, es importante destacar que, para la configuración del cobro indebido como conducta constitutiva de infracción, no se exige, entre sus elementos tipo, que el cobro en mención se haya concretado en todo caso, en el sentido de que el consumidor hubiese pagado la suma cobrada indebidamente. La figura del cobro indebido se perfila cuando se realiza un cobro sin respaldo legal, esto es, cuando no se acredita la existencia de una obligación entre las partes. Y es que, debe aclararse que el cobro indebido se define como la acción de exigir alguna cosa de la cual no había derecho a cobrar.

Ahora bien, para que exista el derecho de cobrar, se requiere de la preexistencia de una relación contractual, de la cual se deriven obligaciones para ambas partes, que podrán consistir en prestaciones de dar, hacer o no hacer.

El carácter indebido del cobro que cita el artículo 18 letra c) de la LPC, se fundamenta en el hecho que el mismo no cuente con un respaldo legal ni contractual, o que se hagan cargos a

la cuenta del consumidor por la adquisición de bienes o servicios que éste no haya solicitado o no haya efectuado, y menos autorizado cargarlos a su cuenta, e, inclusive, que se le exijan sumas en concepto de pago de obligaciones sin demostrar las causas que la generan.

En ese orden, la Sala de lo Contencioso Administrativo –en adelante SCA–, mediante sentencia pronunciada el 06/11/2013 en el proceso referencia 305-2010, sostiene que *“En ocasiones, los cobros indebidos tienen origen en una actuación "fraudulenta" o con malicia por parte del proveedor, sin embargo, la mayor parte de los casos corresponden a deficiencias en la administración interna del proveedor. El artículo 18 literal c) de la LPC, es el que nos enmarca como práctica abusiva efectuar cobros indebidos, este artículo tiene una naturaleza enunciativa y no taxativa, ya que se entiende en la ley, en derecho comparado y en doctrina, que un agente económico realiza cobros indebidos cuando el proveedor cae en uno o más de los siguientes supuestos: a) cuando se cobra por medio de facturas o por cualquier otro medio con el mismo fin, servicios que no han sido efectivamente prestados; b) cuando se altera la estructura tarifaria sin que medie autorización del cobro por parte del consumidor; y c) cuando se efectúa un cobro sin el respaldo que lo legitime para realizarlo”*.

Por ello, en caso de comprobarse la comisión de dicha infracción, acarrearía la sanción establecida en el artículo 47 de la misma normativa, siendo la multa hasta de 500 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

En fecha 05/01/2024, se recibió escrito (fs. 37 al 41) firmado por la licenciada en calidad de apoderada judicial de la proveedora BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A., mediante el cual evacuó la audiencia conferida en resolución de inicio (fs. 33 y 34), manifestando su contestación en sentido negativo, expuso argumentos de defensa, oferto medios probatorios y solicitó la caducidad del procedimiento sancionador, porque a su juicio han transcurrido más de nueve meses contados desde la fecha de remisión de la denuncia al Tribunal Sancionador.

Mediante resolución de las trece horas con tres minutos del día 10/06/2024 (fs. 47-49), se declaró sin lugar el alegato de caducidad, y se abrió a prueba el procedimiento por el plazo de

8 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución, que fue notificada a la proveedora, en fecha 04/07/2024 (fs. 51).

En ese orden, mediante el escrito de fecha 15/07/2024 —folios 52-54—, se recibió escrito firmado por el licenciado _____ en calidad de apoderado general judicial de BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A., ofreció e incorporó la prueba pertinente al caso, detallando los aspectos que pretendía probar con cada una de ellas, la cual consta agregada de folios 55 al 85.

Ahora bien, respecto a los demás alegatos vertidos por la denunciada, éstos se encuentran vinculados a la prueba documental que se encuentra incorporada en el presente expediente administrativo, para previa valoración de la misma, se determine la configuración de la infracción consignada en el artículo 44 letra e) de la LPC; por ello, éstos serán desarrollados ampliamente en los romanos VI VALORACION DE PRUEBA /HECHOS PROBADOS y VII ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN, de la presente resolución.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA /HECHOS PROBADOS

A. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional —en adelante SCn— en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: ***“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate”***. (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el artículo 106 inc. 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*.

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) determina el valor probatorio de los instrumentos, así: *“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica”*. (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Así las cosas, este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la infracción consignada en el artículo 44 letra e) de la LPC, por realizar cobros indebidos.

B. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó y admitió prueba documental consistente en:

1. Fotocopia Confrontada de contrato de apertura de línea crédito rotativo, para la emisión y uso de tarjetas de crédito, suscrito el 15/12/2010 entre el consumidor y la proveedora BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A., mediante el cual dio origen a la tarjeta de crédito VISA GOLD No. y ANEXO 1 *“Aceptación y autorizaciones expresas relacionadas con el contrato de apertura de línea de crédito rotativa para la emisión y uso de tarjetas de crédito”* (fs. 55 al 57).

2. Fotocopia Confrontada de contrato de cuenta de ahorro (cuenta planillera) No. y anexos, suscrito en fecha 11/04/2017 entre el consumidor y la proveedora BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A., (fs. 58 al 65).
3. Fotocopia confrontada de Certificación extendida por jefe de unidad de soporte administrativo de cobros de BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A., con fecha 11/07/2024 de los estados de cuenta de la tarjeta de crédito VISA desde el 01/01/2011 hasta el 31/10/2011 a nombre de en donde se detallan los saldos pendientes de pago desde el año 2011 por un monto de \$810.00 de capital e intereses, los cuales no fueron impugnados por el denunciante en el plazo establecido (90 días), por motivo de mora de tal tarjeta, el banco dejó de emitir estados de cuenta así como la tarjeta de crédito fue suspendida por mora (fs. 66-77).
4. Fotocopia confrontada de certificación extendida por jefe de unidad de soporte administrativo de cobros de BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A., con fecha 11/07/2024 de los estados de cuenta de ahorro No. de las transacciones realizadas desde febrero del 2020 al 31 de diciembre del año en mención, donde se establecen los cobros realizados por la proveedora, el primero en fecha 27/02/2020 por un monto de \$11.25 dólares, el segundo en fecha 30/10/2020 por un monto de \$24.60 dólares y el tercero en fecha 30/12/2020 por un monto de \$31.57 dólares, dichos cobros fueron realizados por los saldos en mora de su tarjeta de crédito antes mencionada. Resaltando que los montos no exceden el 20% establecido en el contrato de cuenta de ahorros.
5. Fotocopia confrontada de certificación extendida por jefe de unidad de soporte administrativo de cobros de BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A., con fecha 11/07/2024, donde se detalla que el saldo de la tarjeta de crédito VISA GOLD del señor al 23 de noviembre del 2021, era de \$633.90 dólares. Dicho saldo fue liquidado por el Banco al día 23 de noviembre del año 2021 por decisión propia para no seguir con las reservas de saneamiento de acuerdo a la normativa financiera (fs. 85).

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. En el caso particular, el consumidor denunciante reclama por los supuestos cobros indebidos efectuados por parte del Banco América de Central, S.A. de forma directa a la cuenta de ahorro con terminación en número que posee el mismo con la referida proveedora, los cuales no fueron previamente autorizados o solicitados por el mismo, servicio convenido mediante el “*Contrato de Cuenta de Ahorro*”, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 1186 del Código de Comercio —en adelante C.Com.—, tiene las características del contrato de “*Depósito Bancario de Dinero*”.

En este tipo de contratos, intervienen *el depositante* (cliente o consumidor denunciante) y la *entidad financiera depositaria* (banco o proveedora denunciada); en donde, el primero de ellos tiene la facultad de transferir al segundo, la propiedad de determinadas sumas de dinero mediante depósitos realizados en una cuenta de ahorros creada para tal efecto, quedando obligado el depositario a restituir la suma depositada en la misma especie.

De conformidad con lo señalado en los artículos 1221 y 1189 del C.Com., el depositante tiene tanto el derecho de realizar remesas de dinero a su cuenta, como de disponer total o parcialmente de la suma depositada.

Es importante mencionar, que el consumidor también contrató con la proveedora un “*Contrato de Apertura de Línea de Crédito Rotativa, para la emisión y uso de Tarjetas de Crédito*” asignado al número con terminación en **** * el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 1105 del C.Com., tiene las características del contrato de “*Apertura de Créditos*”; no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito —en adelante LSTC— a partir del 31/12/2009, para el estudio de dichos contratos, corresponde la aplicación de ésta última normativa como ley especial en la materia.

Así, en relación a los hechos denunciados, es menester señalar lo dispuesto en el artículo 10 de la LSTC, que literalmente consigna lo siguiente: ***La entidad emisora o coemisora que además realice otras operaciones financieras con el tarjetahabiente, no podrá compensar las deudas de éste, con los fondos de esas operaciones, a menos que exista una autorización por escrito de parte del tarjetahabiente. Dicha autorización deberá constar en un documento aparte del contrato principal*** (el resaltado es nuestro).

B. Establecido lo anterior, en el presente caso la infracción denunciada por el señor es la descrita en el artículo 44 letra e) de la LPC por “*Efectuar cobros indebidos, tales como cargos directos a cuenta de bienes o servicios que no hayan sido*

previamente autorizados o solicitados por el consumidor (...)”, por lo que, al realizar el ejercicio de adecuación de los hechos denunciados a los alcances del referido ilícito administrativo, se advierten distintas obligaciones contractuales de las cuales existe la certeza que:

- La proveedora Banco de América Central, S.A., ofreció prestar un servicio financiero al señor _____ mediante el Contrato de Cuenta de Ahorro asignado al número con terminación _____ a través del cual la proveedora aceptaría cantidades de dinero para ser acreditadas en la Cuenta de Ahorros a favor del consumidor, quien podrá retirar los fondos depositados total o parcialmente en la fechas que lo solicite, cuyas condiciones se encuentran establecidas a folios 58 al 65.
- La proveedora Banco de América Central, S.A., realizó la apertura de una cuenta corriente de crédito al consumidor denunciante, mediante el Contrato de Apertura de Línea de Crédito Rotativo, para la emisión y uso de tarjeta de crédito, cuyo destino era hacer retiros de cantidades de dinero en efectivo, adquirir bienes y servicios en comercios o instituciones afiliadas, como consecuencia del uso de la tarjeta, obligándose a pagar a la proveedora las sumas utilizadas en virtud de dicho crédito y aceptando que no podría excederse del límite máximo del crédito establecido, cuyas condiciones están establecidas en el contrato de folios 55 al 57.
- El consumidor *autorizó* a la proveedora Banco de América Central, S.A., para que pudiera *cargar o debitar* en las cuentas corrientes y/o de ahorro o en cualquier clase de depósitos de dinero aperturados por la misma con la proveedora Banco de América Central, S.A., según contrato de Apertura de Línea de Crédito Rotativo en su cláusula XV establece: *“El acreditado, por medio de autorización escrita y que consta en el anexo uno, que forma parte integrante del presente contrato, faculta, al acreditante, para que en caso de incumplimiento del contrato pueda cargar o debitar en la cuentas corrientes y/o ahorro o en cualquier clase de depósitos de dinero aperturados por el acreditado en el Banco o (...) relacionado con el ANEXO 1, ACEPTACION Y AUTORIZACIONES EXPRESAS RELACIONADAS CON el Contrato de Apertura de Línea de Crédito Rotativo, FORMA DE PAGO: “El Acreditado autoriza irrevocablemente al Banco para que pueda debitar o cargar automáticamente en las*

cuentas corrientes y/o de ahorro o en cualquier clase de depósitos de dinero aperturados por el acreditado en el Banco (...)”.

Cabe destacar, que la autorización irrevocable fue aceptada y otorgada por el consumidor mediante la firma del Anexo 1,
denominado Aceptación y Autorizaciones expresas relacionadas con el Contrato Apertura de Línea de Crédito Rotativa para la Emisión y Uso de Tarjeta de Crédito. (fs. 57), es decir, el cliente autorizó para que el Banco pudiese cobrar de cualquier cuenta que tuviere fondos con el Banco, los saldos adeudados que estuvieren pendientes de pago.

- De igual forma el consumidor en el Contrato de Cuenta de Ahorro *autorizó a la proveedora Banco de América Central, S.A., para que pudiera cargar o debitar en las cuentas corrientes y/o de ahorro o en cualquier clase de depósitos de dinero aperturados por la misma con la proveedora Banco de América Central, S.A., en su cláusula XXII establece: “El cliente autoriza al banco para que en caso de no pagar alguna de las obligaciones que el primero asume por este contrato, pueda cargar en cualquiera de las aperturas de crédito para el manejo de tarjeta de crédito utilizadas por el cliente y otorgadas por el Banco que se detallan en el anexo de este contrato y solo si estas se encuentran sin saldos en mora, todas aquellas comisiones, recargos, sobregiros, intereses (...)*” relacionado con el ANEXO 1, cláusula CONDICIONES GENERALES, numeral 3, *“El cliente autoriza al Banco para que en el cumplimiento a este contrato, el pago de las obligaciones que se generen de él puedan ser pagados por medio de cargos o débitos en las cuentas corrientes y/o de ahorros en cualquier clase de depósitos de dinero aperturados por el cliente en el Banco”.*
- Según la reconstrucción de los estados de cuenta de la tarjeta de crédito , el consumidor mostraba saldos pendientes de pago desde el año 2011 en
relación a las obligaciones adquiridas mediante el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, para la emisión y uso de Tarjeta de Crédito, esto en base a la certificación extendida por el jefe de unidad de soporte administrativo de cobros del Banco de América Central, S.A. de folios 66-77.
- La proveedora Banco de América Central, S.A., efectuó 3 cargos a la cuenta de ahorro del consumidor con terminación por un monto total de \$67.42 dólares,

conforme a la certificación extendida por _____ jefe de
unidad de soporte administrativo de cobros de la proveedora (fs. 78-84), que tales
débitos se efectuaron por saldos que estaban pendientes de pago como consecuencia de
las obligaciones o servicios ya relacionados de su tarjeta de crédito con terminación en
número _____

- La proveedora Banco de América Central, S.A., liquidó el saldo de \$633.90 dólares por
decisión propia para no seguir con las reservas de saneamiento de acuerdo a la
normativa financiera. Por esa razón ya no se le cobró más, sino se liquidó a pérdida tal
saldo adeudado, es decir, el consumidor fue condonado por el Banco para pagar el saldo
que aun adeudaba a noviembre del 2021 por compras mediante su tarjeta de crédito con
terminación en número _____, saldo que databa desde el año 2011,
conforme a la certificación extendida por _____ jefe de
unidad de soporte administrativo de cobros de la proveedora (fs. 85)

C. En síntesis, se evidenció que:

Los cobros realizados por la proveedora sobre la cuenta de ahorro No. _____ a nombre
del señor _____ fueron efectuados con el respaldo normativo que
legitima a la proveedora para realizarlo, comprobándose así el dicho de la apoderada de la
denunciada, respecto de esos cobros.

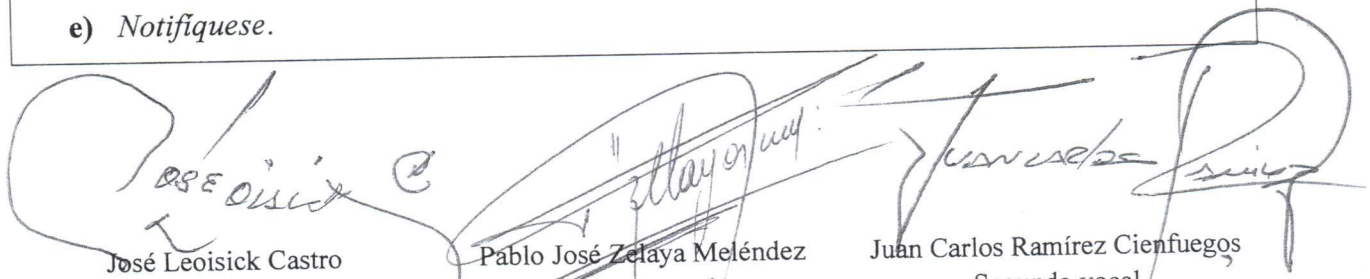
Así las cosas, de la conjunción de los elementos probatorios que constan agregados en el
presente procedimiento, se acredita con certeza que la proveedora BANCO DE AMERICA
CENTRAL, S.A. no efectuó cobros o cargos sin el respaldo que la legitime para realizarlos; por
tanto, no se configuran los elementos de la infracción atribuida, siendo procedente *absolver* a
la misma en relación a la infracción contenida en el artículo 44 letra e) de la LPC.

VIII. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, y sobre la base del artículo 101 inciso segundo de la Constitución de
la República; artículos 18 letra c), 44 letra e), 83 letra b), 146 y 147 de la Ley de Protección al
Consumidor; 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos; 502 del Código de
Procedimientos Civiles y Mercantiles, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Téngase por agregado* el escrito presentado por el licenciado
_____ en calidad de apoderado general judicial de **BANCO DE AMERICA
CENTRAL, S.A.**, y la documentación que consta agregada de fs. 55 al 85.

- b) *Desestímese* la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 44 letra e) de la LPC, por: “Realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores”, en relación con el artículo 18 literal c) de la misma normativa, en relación a la denuncia presentada por el señor _____ conforme al análisis desarrollado en el romano VII de la presente resolución.
- c) *Absuélvase* a **BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A.**, de la infracción establecida en el artículo 44 letra e) de la LPC, en relación a la denuncia presentada por el señor _____, por las razones establecidas en los romanos VII de la presente resolución.
- d) *Hágase del conocimiento de los intervinientes* que, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA y de conformidad a los artículos 132 y 133 de la misma ley, la presente resolución admite recurso de reconsideración, el cual puede ser interpuesto ante este mismo Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en la dirección siguiente: 7ª. Calle Poniente y Pasaje “D” #5143, Colonia Escalón, San Salvador.
- e) *Notifíquese.*



Handwritten signatures of the Tribunal members: José Leoisick Castro, Pablo José Zelaya Meléndez, and Juan Carlos Ramírez Cienfuegos.

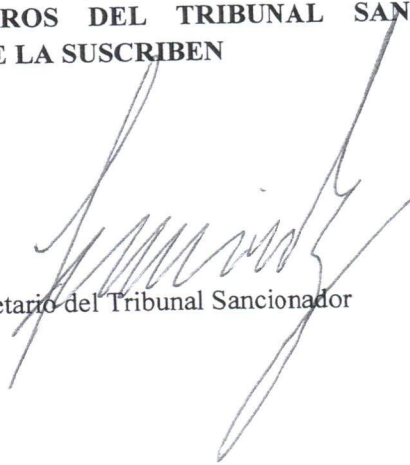
José Leoisick Castro
Presidente

Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal

Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN

FJ/MIP



Secretario del Tribunal Sancionador

